



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 348/2024

En - ----, a 1 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. L.T.Z, en su condición de miembro del estamento de cargos oficiales, frente al Acta 18/2024 de 6 de septiembre de 2024, de la Junta Electoral en cuya virtud se resuelve el recurso interpuesto frente a las actas 15 y 16 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Motociclismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. L.T.Z frente al Acta 18/2024 de 6 de septiembre de 2024, de la Junta Electoral en cuya virtud se resuelve el recurso interpuesto frente a las actas 15 y 16 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Motociclismo.

Interesa el recurrente la nulidad del proceso de voto por correo en su integridad sobre la base de las siguientes alegaciones:

- (i) La designación de los miembros de la mesa especial de voto por correo ha sido antirreglamentaria y arbitraria. Fundamenta dicha alegación en que el mecanismo de sorteo empleado para la designación de los miembros de la mesa se llevó a cabo ‘de forma abiertamente irregular’ en la medida en que no fue notificada la fecha ni la hora del referido sorteo, impidiendo conocer las circunstancias en las que el mismo se desarrolló. Sostiene además que los miembros de la mesa electoral de



voto por correo han sido designados por la Junta Electoral, posibilidad no contemplada en el Reglamento Electoral.

- (ii) Inadmisión de las reclamaciones formuladas a la mesa electoral por los interventores del recurrente.
- (iii) Imparcialidad y falta de independencia de los miembros de la mesa especial de voto por correo al ostentar la condición de empleados asalariados de la Federación, circunstancia determinante de la influencia ejercida en el desarrollo del escrutinio, con la consiguiente falta de transparencia en el cómputo de votos por correo.
- (iv) Ruptura de la cadena de custodia del voto por correo, al permitir únicamente a los interventores de las diferentes candidaturas intervenir en el escrutinio del estamento y circunscripción al que pertenece el candidato que los ha nombrado, no así en el escrutinio del resto de estamentos, vulnerándose el artículo 32 del Reglamento Electoral.

Por las razones expuestas, entiende que el proceso electoral es nulo de pleno derecho ex artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al haberse tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al efecto, así como de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de la mesa especial de voto por correo.

Después de argumentar lo que tiene por conveniente en defensa de su derecho el recurrente solicita de este Tribunal:

“1. Que se declare la nulidad del proceso de voto por correo en su integridad, con retroacción de efectos al momento de la apertura del plazo otorgado a los electores para la solicitud de la documentación para ejercer el voto por correo, así como el escrutinio de la mesa especial de voto por correo llevado a cabo el lunes 2 de septiembre de 2024.

2. Que se declare igualmente la nulidad el escrutinio de la mesa especial de voto por correo.”



SEGUNDO. Dada la presentación del recurso directamente ante este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEM informe en relación con el recurso presentado.

En dicho informe federativo después de argumentar lo que consta en el mismo se concluye que procede la inadmisión del recurso por extemporaneidad y, con carácter subsidiario, su desestimación, toda vez que el recurrente no acompaña un principio de prueba sobre las irregularidades aducidas en el proceso de voto por correo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.



TERCERO. Sobre la causa de inadmisión invocada por la Junta Electoral.

Ciertamente, el Acta 18/2024 en cuya virtud se acuerda desestimar el recurso interpuesto por el Sr. T.Z frente a las Actas 15 y 16/2024, está fechada a 6 de septiembre de 2024. Constan en el Expediente Administrativo correspondientes certificados del Secretario General de la Federación en cuya virtud se da fe de que con fecha 6 de septiembre de 2024, el Acta 18/2024 fue i) remitida al Sr. T y ii) publicada en la página web oficial de la Federación. Considerando que el Sr. T interpuso el recurso ante este Tribunal con fecha de 12 de septiembre, el mismo resulta extemporáneo al haber rebasado el plazo de dos días hábiles contemplado en la Orden EFD 42/2024.

Sin embargo, esta alegación no podrá tener favorable acogida, puesto que la Junta Electoral acredita únicamente la remisión de la Resolución, pero no la efectiva recepción de la notificación al interesado, siendo que el plazo de dos días comenzará a contar desde que le haya sido notificada al interesado la resolución recurrida.

Desconociendo así este Tribunal la fecha de la efectiva recepción por el recurrente de la notificación del Acta 18/2024, no cabe afirmar, fuera de toda duda razonable, que el recurso sea extemporáneo.

Procede, en consecuencia, acordar su admisión a trámite, sin perjuicio de lo que se indicará a continuación.

CUARTO.- Sobre el fondo del asunto.

Interesa el recurrente la nulidad de pleno derecho del proceso de voto por correo sobre la base de los siguientes argumentos, a los que se le da respuesta individualizada.



4.1.- La designación de los miembros de la mesa especial de voto por correo ha sido antirreglamentaria y arbitraria.

Fundamenta el recurrente dicha alegación en que el mecanismo de sorteo empleado para la designación de los miembros de la mesa se llevó a cabo ‘de forma abiertamente irregular’ en la medida en que no fue notificada la fecha ni la hora del referido sorteo, impidiendo conocer las circunstancias en las que el mismo se desarrolló. Sostiene además que los miembros de la mesa electoral de voto por correo han sido designados por la Junta Electoral, posibilidad no contemplada en el Reglamento Electoral, vulnerando lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento Electoral, que faculta a la Junta Electoral a fijar fecha inmediata para la celebración de nueva votación cuando, por causa de fuerza mayor, no pueda iniciarse ni interrumpirse la votación.

Al respecto, refiere la Junta Electoral que la Mesa Electoral Especial de voto por correo fue designada por sorteo en el Acta número 9 de la Junta Electoral, entre personas que formaban parte de diferentes mesas presenciales, sin que se hubiese interpuesto recurso alguno frente al referido Acta, razón por la que la misma ha devenido dicho firme. Ello sería bastante para desestimar esta primera alegación.

Y, en lo atinente a la composición efectiva de la Mesa Electoral Especial, refiere la Junta Electoral en su informe que “[n]o se presentó ninguno de los miembros designados por esta Junta Electoral para proceder a la retirada de la documentación obrante en la Notaría correspondiente, por lo que, para evitar el incumplimiento de los plazos reglamentarios, de acuerdo con las competencias de esta Junta Electoral, se facultar a tres personas miembros del personal administrativo de la RFME para que se produjese dicha retirada.” Y continúa la Junta Electoral refiriendo que “[a]vanzada la jornada electoral, estas mismas tres personas integraron la Mesa Electoral Especial para el voto por correo, como consta en las



actas correspondientes, puesto que no se pudo integrar por las personas designadas por esta Junta Electoral, al faltar titulares y suplentes. Finalizado el escrutinio y recuento del voto presencial, se autoriza por la Junta Electoral a que la Mesa Especial de Voto por Correo se integrase y constituyese por las mismas personas que habían retirado y custodiado la documentación del voto por correo. Ninguna alegación se realizó por los dos interventores del Sr. T. a este hecho.”

Pues bien, resulta de lo anterior que la razón por la que la composición final de la Mesa Electoral Especial difirió de la que resultó del sorteo inicial obedeció a que los miembros designados, tanto titulares como suplentes, no acudieron en el día de la fecha. Obsérvese, además, que la solución ofrecida por la Junta Electoral coincide con la prevista en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que en su artículo 80.4 prevé lo siguiente: *“La Junta designa, en tal caso, libremente, a las personas que habrán de constituir la Mesa Electoral, pudiendo incluso ordenar que forme parte de ella alguno de los electores que se encuentre presente en el local.”*

Resulta de lo anterior que el artículo 27.2 del Reglamento Electoral no era de aplicación, pues no concurrió ninguna causa de fuerza mayor que impidiera el inicio de la votación. En su lugar, la falta sobrevenida de miembros de la Mesa Especial fue resuelta por la Junta Electoral de forma coherente a la establecida en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General.

Resta, en fin, señalar que el recurrente no acompaña ningún principio de prueba que evidencie que la composición resultante de la Junta Electoral ha contaminado el proceso electoral, circunstancia determinante de la desestimación de su alegación.



Esto sentado, ningún reproche cabe aducir respecto de la actuación desplegada por la Junta Electoral. Procede, por tanto, desestimar en este punto el recurso interpuesto.

4.2.- Inadmisión de las reclamaciones formuladas a la mesa electoral por los interventores del recurrente.

En segundo lugar, refiere el recurrente que la mesa especial de voto por correo no admitió las reclamaciones que pretendían efectuar los interventores del recurrente, ni accedieron a dejar constancia en el acta de la protesta.

Al respecto, coincide este Tribunal con la Junta Electoral cuando manifiesta en su informe que ningún principio de prueba acompaña el recurrente para fundamentar su alegación, sin que conste que la Mesa Electoral haya impedido a los interventores el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, cabe afirmar también que el recurrente omite aportar un principio de prueba que permita constatar las irregularidades esgrimidas de contrario, circunstancia que será determinante de la desestimación de este primer motivo de recurso.

4.3.- Imparcialidad y falta de independencia de los miembros de la mesa especial de voto por correo al ostentar la condición de empleados asalariados de la Federación, circunstancia determinante de la influencia ejercida en el desarrollo del escrutinio, con la consiguiente falta de transparencia en el cómputo de votos por correo.

Sostiene el recurrente, a continuación, que los miembros de la Mesa Electoral, en la medida en que finalmente resultaron ser empleados de la Federación como consecuencia de la ausencia de los titulares y suplentes designados por sorteo, quebraron la necesaria imparcialidad y falta de independencia exigida a los miembros de la mesa.



Sobre esta cuestión ya se ha pronunciado este Tribunal en el ordinal número 4.1 de este Fundamento de Derecho, en el que se ha aclarado que el proceder de la Junta Electoral es coherente con el establecido incluso en el Régimen Electoral General. Además y en lo que se refiere a las alegaciones sobre la falta de imparcialidad e independencia de los miembros por la sola razón de su condición de empleados de la Federación, lo cierto es que dichas afirmaciones meras suposiciones o sospechas carentes de un mínimo sustrato probatorio, razón por la que en modo alguno podrán fundar la pretensión anulatoria del resultado electoral pretendido de contrario.

A lo anterior se ha de añadir, a mayor abundamiento, que sobre esta presunta imparcialidad alegada de contrario nada se alegó en las actas correspondientes, según informa la Junta Electoral.

4.4.- Ruptura de la cadena de custodia del voto por correo, al permitir únicamente a los interventores de las diferentes candidaturas intervenir en el escrutinio del estamento y circunscripción al que pertenece el candidato que los ha nombrado, no así en el escrutinio del resto de estamentos, vulnerándose el artículo 32 del Reglamento Electoral.

Resta, en fin, señalar que tampoco asiste la razón al recurrente cuando pretende la nulidad del proceso de voto por correo por la sola razón de que los interventores únicamente pudieron ejercer la facultad de intervenir en el escrutinio del estamento y circunscripción al que pertenecía el candidato que les había nombrado, pues dicha limitación no irroga lesión alguna del artículo 32 del Reglamento Electoral.

Pues bien, sobre esta cuestión ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en Resolución de 5 de septiembre de 2024, recaída en el Expediente número 323/2024, en la que se aclara que el interventor únicamente está facultado para velar por la conformidad a derecho del escrutinio del estamento al que pertenezca el candidato que le haya designado, por oposición a cualquier estamento. Así, en dicha Resolución se concluye lo siguiente:



“Pues bien, debe tenerse en cuenta que los interventores están configurados en Reglamento Electoral como representantes de cada candidatura, correspondiendo por tanto al candidato su nombramiento y, si bien es cierto que podrán ejercer las funciones de asistir y participar en las deliberaciones con voz pero sin voto, formular reclamaciones y protestas y pedir certificaciones, ello ha de entenderse circunscrito al ámbito sobre el cual la candidatura de la cual es representante despliega su eficacia.”

En consecuencia, esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

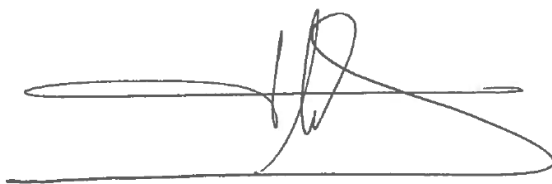


ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. L.T.Z , en su condición de miembro del estamento de cargos oficiales, frente al Acta 18/2024 de 6 de septiembre de 2024, de la Junta Electoral en cuya virtud se resuelve el recurso interpuesto frente a las actas 15 y 16 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Motociclismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

